

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si después de enagenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enagenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las dispo-

siciones de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autoriza-

cion é intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho dia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean publicadas en la *Gaceta* la Real instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores relativas al nuevo sistema establecido desde 1.º de Enero último para expedir los libramientos y justificar y documentar los pagos por obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conorcimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1860.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

DISPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN PRECEDENTE.

Real instruccion de 16 de Diciembre de 1859 mandando que se libren desde 1.º de Enero siguiente por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo.

De conformidad con lo propuesto por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y despues de haber oido al de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente instruccion, mandando que desde 1.º de Enero próximo se libren por la expresada Ordenacion general de pagos todas las obligaciones del presupuesto de gastos de Fomento.

CAPITULO I.

Del Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Artículo 1.º Es el Ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conorcimiento de las obligaciones devengadas, y redactar el presupuesto mensual que se remite al Ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones; en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Tesorería central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer la ejecución de los pagos conforme á la distribución mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las Tesorerías los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los Jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso á los Gobernadores, al Tesorero central y á los de Hacienda en las provincias de todos los libramientos que expida.

6.º Redactar el presupuesto anual del Ministerio.

7.º Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion.

8.º Dar conorcimiento á las Secciones de Fomento de la cantidad,

duracion y demás circunstancias de los arriendos de portazgos.

9.º Evacuar los informes que se le pidan por las Direcciones de este Ministerio.

10. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que faltan al cumplimiento de su deber ó que incurran en omisiones, respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el cap. XII de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

11. Concurrir á los contratos que se celebren por el Ministro y por los Directores generales.

12. Disponer que en los 15 primeros dias de cada mes se verifique, segun está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, la confrontacion con la Direccion general de Contabilidad de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Art. 2.º Corresponde tambien al Ordenador general de pagos consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios cuando estén agotados los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, ó bien que se determine lo conveniente segun lo prevenido en el art. 27, capítulo II de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 3.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Ordenador general de pagos, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor.

CAPITULO II.

Del Interventor en la Ordenacion general de pagos.

Art. 4.º Un Oficial de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 5.º Corresponde al Interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes al presupuesto del Ministerio y á cada uno de los acreedores, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.º Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Contador central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conorcimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pagos.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los Jefes de las depen-

diencias faciliten copia autorizada de los títulos de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Fomento, en que conste el dia que tomen posesion y certificacion del en que cesen, principiien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conorcimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará la fe de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella declaracion judicial.

6.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conorcimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.º Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito previo.

8.º Redactar las cuentas provisionales y definitivas de gastos públicos y de presupuestos.

9.º Suspender su intervencion en los mandatos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos.

10. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones, en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado, para terminar las liquidaciones finales y demás incidentes que ofrezca el servicio.

11. Extender las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

Art. 6.º En las ausencias ó enfermedades del Interventor le sustituirá un Oficial de la Secretaría.

CAPITULO III.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 7.º Como Jefes en las provincias de las dependencias de este Ministerio les corresponde:

1.º Disponer que se dé puntual conorcimiento á la Intervencion de las variaciones que ocurran con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 5.º de esta instruccion.

2.º Poner el *paguese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Ordenacion general.

CAPITULO IV.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública de las provincias.

Art. 8.º Con presencia del co-

norcimiento que les dará el Interventor en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el Ordenador general expida, si los hallasen arreglados á lo que prescribe esta instruccion.

Art. 9.º Los Contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

Art. 10. Si al tiempo de efectuarse un pago observasen los Contadores alguna cosa que pudiera alterar el importe de los libramientos ó su aplicacion, darán conorcimiento á la Ordenacion general de pagos para que recoja el libramiento y lo expida de nuevo por la cantidad y en los términos que corresponda.

CAPITULO V.

De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias.

Art. 11. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este Ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del Ordenador general de pagos con las formalidades prevenidas.

Art. 12. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada en forma legal, sin permitir que se endosen, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851.

Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno lo hará el Habilitado, expresando en la ante-firma la razon que tenga para ello. El importe de la partida ó partidas de las nóminas que no deban ser satisfechas por fallecimiento de alguno, ó por cualquiera otra causa, se ingresará por los Habilitados en las Tesorerías en el acto de hacer efectivos los libramientos como reintegro al artículo del presupuesto á que correspondan, acompañando á la nómina la carta de pago que produce el ingreso, y comprendiendo de nuevo la partida ó partidas respectivas en la nómina del mes siguiente, luego que se hayan llenado los requisitos de que trata el párrafo quinto, art. 5.º de esta instruccion.

Art. 13. Las Tesorerías remitirán mensualmente á la misma Ordenacion copia sencilla y exacta de cada una de las relaciones de pagos y reintegros,

y el resumen de ellos por capítulos y artículos.

Art. 14. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que dén lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la Intervencion se efectuarán por descuento de Caja. (Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en 28 del mes último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente: Excmo. Sr. En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad central para que se recomiende a todos los empleados del ramo, tanto de la península como de Ultramar la obra que está publicando, con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España» cuya primera parte ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir, con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas; y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el reconocimiento que facilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos, y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfaccion y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolucion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que se publique en el Boletín Oficial de esa provincia la presente Real orden, recomendando la adquisicion de la

obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demas personas á quienes puedan interesar el contenido de la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en

CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Enero último los precios siguientes:

Table with 6 columns: Racion de pan., Fanega de cebada, De paja, De carbon, De leña, De aceite. Each column has sub-columns for Rs. and Cents. Values: Pan 70, Cebada 26, Paja 1 32, Carbon 4, Leña 1 30, Aceite 72.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Soria 7 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular.

Formados por la Junta provincial de instruccion pública los resúmenes generales de las dotaciones fijas de los maestros de primera enseñanza y material de las escuelas durante el primer trimestre del corriente año, aparecen adeudarse diversas cantidades por uno y otro conceptos así que algunos atrasos pertenecientes al año 1859, hallándose tambien muchos Alcaldes en descubierto por la falta de la devolucion de sus respectivos libramientos, cuya morosidad ocasiona los mas graves perjuicios á la instruccion como igualmente á los encargados de la misma, por no cumplirse a su tiempo las prescripciones de la ley en este punto. En su virtud he determinado hacer presente por medio de esta circular a los Alcaldes de los pueblos que no hayan satisfecho aun sus obligaciones para la enseñanza respectivas a los periodos indicados, lo verifiquen inmediatamente sin escusa ni pretexto alguno, en la inteligencia de que de no realizarlo para el 1.º de Junio próximo remitiendose los oportunos libramientos y estados de cobros que acrediten el pago, se dirijan como ya se hizo anteriormente comisiones de apremio contra los morosos de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858. Soria 9 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon. Habiendo desaparecido del pueblo de Hinojosa del Campo, el mozo Jorge Garcia, cuyas señas a continuacion se expresan, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, remitiendole caso de ser habido a disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Soria 9 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon. Señas de Jorge Garcia. Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, barba ninguna, cara

este Periódico oficial recomendando a los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de dicha obra. Soria 12 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

redonda, color bueno: viste calzones y chaqueta de paño casero, chaleco de paño negro y una capa vieja. Señas particulares picoso de viruelas y sin documento de seguridad.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederan a la busca y captura de Joaquin Perez, natural del pueblo de Vadillo, cuyas señas a continuacion se expresan, que desapareció de casa de sus padres el dia 5 del actual, y caso de ser habido lo remitiran a disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Soria 11 de Mayo de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON. Señas del Joaquín. Edad 16 años, estatura baja, pelo negro, nariz gruesa, cara redonda, color bueno: viste pantalon de pana rayado con algunos remiendo, borceguies, chaqueta negra corta, chaleco encarnado y gorra con visera.

Soria 11 de Mayo de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Señas del Joaquín.

Edad 16 años, estatura baja, pelo negro, nariz gruesa, cara redonda, color bueno: viste pantalon de pana rayado con algunos remiendo, borceguies, chaqueta negra corta, chaleco encarnado y gorra con visera.

El Juez de 1.ª instancia de Cogoludo, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En el dia 2 del corriente faltó de los pastos del pueblo de Cerezo un caballo de la propiedad de José Gonzalez, de aquella vecindad, cuyas señas son: alzada seis cuartas, pelo negro, herrado de las manos, pati-

calzado, tiene una estrella en la frente, a cada lado del pecho falto de pelo por tener la costumbre de rascarse, aparejado con manta de sayal negro, cubietta de esparto cosidas las pleitas con bramante, cincha á medio andar y cabezada de correa. Por tanto en la causa que estoy instruyendo con tal motivo, he acordado dirigir á V. S. la presente comunicacion á fin de que se sirva mandar anunciarlo en el Periódico oficial de esa provincia para que por las autoridades y agentes del ramo se practiquen las mas eficaces diligencias, para la busca del caballo, la captura y remision á mi disposicion de la persona ó personas culpables en cuyo poder se halle.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca del caballo que se menciona y captura de la persona en cuyo poder se hallare, remitiéndolos a disposicion del Juzgado por quien se les reclama, sin perjuicio de dar aviso á este Gobierno de lo hecho. Soria 12 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 12 de Junio próximo á la hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en el pueblo de Piquera, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, Secretario del Ayuntamiento y un empleado de montes que comisione al efecto el señor Ingeniero del ramo, la venta en remate público de 37 encinas en el monte chaparral de dicho pueblo y 20 pies de chopo en el plantío del mismo.

Dichas maderas tienen las dimensiones siguientes: tres metros de altura por 40 centímetros de diámetro las 37 encinas, y 11 metros de altura por 40 centímetros de diámetro los 20 pies de chopo.

Las 37 encinas se hallan divididas en 11 lotes, siendo el tipo de cada uno 30 rs., y los 20 chopos en 4 lotes de á 5 chopos á 125 rs. cada uno de dichos lotes.

El pliego de condiciones que haya de regir en la subasta se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento para que los que gusten puedan enterarse de él. Soria 11 de Mayo de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Relacion de las fincas rústicas de mayor cuantía que esta Comision de Ventas saca á pública licitacion en el dia 4 de Junio próximo, y que con expresion de los pueblos donde radican, su clase, procedencia é importe de la tasacion y capitalizacion por que salen á la venta, es como sigue:

Pueblos	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion ó capitalizacion, cantidad mayor porque salen á subasta.
PROPIOS.			
Almazán.	Un prado de pasto titulado Dehesilla.	Propios de Almazán.	39,645 rs., importe de su capitalizacion.
Calatañazor.	Un monte carrascal titulado la Matilla.	Id. de Calatañazor.	44,950 id. id. de su tasacion.
Fuentelaldea.	Otro id.	Id. de Fuentelaldea.	164,600 id id. id.
Fuentelmonge.	Otro id. la Dehesilla.	Id de Fuentelmonge.	233,437,50 id. desu capitalizzacion
Fuentepinilla.	Dos pedazos de tierra yerma.	Id. de Fuentepinilla.	62,662,50 id. de id.
Alcoba de la Torre.	Un monte carrascal conocido con el nombre de Carrascalejo.	Id. de Alcoba.	408,460 id. de su tasacion.
Idem.	Otro id. titulado Valdoria.	Id de id.	118,244 id. de id. id.
Alcozár.	Otro id. carrascal y chaparral, conocido con el nombre de Carraligos.	Id. de Alcozár.	25,560 id. id. id.

Soria 8 de Mayo de 1860.—Ignacio Brieva.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA ESTABLECIDA EN EL TEMPLE.

Los Sres. Gefes y Oficiales que se espresan á continuacion pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartajena y escedentes de la provincia de Murcia, que recibieron sus haberes en este distrito, desde la época de 1835 al 49 se servirán remitir á esta junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizados, ó en caso de fallecimiento, sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de 3 meses, á los que existen en la Península é Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, 6 para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, de 8 para el extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.	Teniente del Rey.
Otro.	Bruno Portillo Velasco.	Idem idem.
Otro.	Ramon Quintana.	Sargento Mayor.
Otro.	Juan José de Echevarría.	Idem idem.
Capitan.	Pedro Espinosa.	Primer Ayudante.
Otro.	Ginés Alcaráz.	Idem idem.
Otro.	Sebastian Morales.	Gobernador de S. Juan de las Aguilas.
Teniente.	Antonio Valverde.	Capitan de Llaves.
Otro.	Francisco Lopez.	Segundo Ayudante.
Piloto.	Antonio Tuells.	Piloto Vigia del Puerto.

Escedentes de E.E. MM. de la provincia de Murcia.

Capitan.	D. Juan Lucerga.
Otro.	Juan de Paredes.
Otro.	Antonio Mor.
Otro.	Tomás Martinez.
Otro.	José Alavan.
Coronel.	Antonio Rodriguez.
Otro.	Juan José de Echevarría.
Capitan.	Francisco Sanchez.
Coronel.	Jaime Ruiz.
Capitan.	Bernardo Salces.
1.º Comandante.	José de Bordalonga.
Otro.	Ginés Alcaráz.
Otro.	Antonio Marco Castellanos.

Valencia 30 de Abril de 1860.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.—V.º B.º El Coronel Presidente, Juan Vicente José Floran.—Es copia, El Coronel Gefe de E. M., Juan Garcia Sala.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Por acuerdo de esta Junta se sacan á pública subasta las obras de reparacion del tejado de la Iglesia de la Casa de Maternidad, Huérfanos, Desamparados y Cuna de esta Ciudad, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto, que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la espresada Junta, cuyo remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil Presidente, en el dia 31 del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Soria 10 de Mayo de 1860.—El Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—P. A. de la Junta, Antonio Gonzalez Moreno. Secretario.

ANUNCIOS

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano de la villa de Deza, dotado con seis mil reales anuales cobrados de los vecinos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Tiene el Facultativo obligacion de asistir gratis á todo el vecindario, rasurar en su casa y á los vecinos que quieran en las suyas propias por la retribucion en que convenga con ellos dicho profesor, y el deber de auxiliar al municipio con sus conocimientos en lo que hace relacion á la policia sanitaria con arreglo á la ley. Las solicitudes convenientemente documentadas se remitirán al Alcalde dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano de Torralba del Burgo con sus anejos Santiuste y Valdealvillo, el mas distante de la matriz un cuarto de hora. Su dotacion consiste en la que convenga el agraciado con el partido que pagarán los vecinos acomodados por iguales, y 180 rs. por la asistencia de las familias pobres pagados por todo el dicho partido de sus fondos municipales. Los aspirantes

dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de la matriz en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

BIENES EN VENTA.

La testamentaria de D. José Vazquez de Prado, vecino que fué de Pajares de Campos, enagena todos los predios urbanos, rústicos y censos que la pertenecen en esta ciudad y pueblos de Tapiela, Cardeón, Pedraza, Cabrejas, Rabanera y Ocenilla bien sea en juato, bien por lo que cada localidad comprende.

Los que quieran interesarse en su adquisicion podrán entenderse con los representantes de dicha testamentaria, en esta ciudad, plazuela de san Esteban, núm. 5, casa de huéspedes.

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del Boletin Oficial á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.